

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 40  
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00056**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el apoderado del señor **DEIVY MAURICIO LÓPEZ VELASCO**, identificado con la C.C. **Nº 1.126.602.772**, a través de apoderado, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, Valle del Cauca**, a cargo del doctor **ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**, en su calidad de Juez, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legamente por el señor **JESÚS MANUEL BONILLA CORTES**. Asunto al cual fue vinculado el señor **EDWIN VACCA AGUDELO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso, al acceso a la administración de justicia, igualdad**, según informa.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 el accionante indica que el Banco Davivienda S.A., por conducto de abogado, adelantó demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Deivy Mauricio López Velasco, para el pago de unas obligaciones contenidas en un título valor – pagaré, con garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3618 del 31/10/2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V.), la cual recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-197539**.

Expresa que dicha demanda le correspondió por reparto al despacho accionado, bajo el radicado No. **76-520-40-03-001-2017-00271-00**, quien el día 05/10/2017, libró orden de pago a cargo del accionante, ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y por autos del día 11/12/2017 y 09/07/2018, negó el emplazamiento al demandado.

Afirma que, a folios 149 y 150, aparece certificación de la empresa de correo AM Mensajes, y citatorio de que trata el artículo 291 del citado código. Que, por auto de fecha 18/12/2018, se negó a seguir adelante la ejecución hasta tanto se agotara el trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P.. Que a folios 162 y 163, aparece certificación No. 45164967 de la empresa de correo AM Mensajes, de entrega del aviso al demandado con fecha 31/01/2019, y notificación por aviso judicial al demandado de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Expone que, mediante providencia de fecha 09/04/2019, decretó la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, ordenando seguir adelante con la ejecución, por auto de fecha 16/05/2019, se aprobó la liquidación de costas, y mediante providencia adiada 13/09/2019, se aprobó la liquidación del crédito, con fecha 15/07/2022, el apoderado de la parte actora aportó el avalúo del inmueble objeto de garantía hipotecaria, para lo cual, allega como prueba del avalúo, recibo de impuesto predial del año 2022.

Manifiesta que, por auto de fecha **19/07/2022**, se ordenó agregar al expediente el avalúo del bien inmueble embargado presentado por el actor, y se ordenó dar traslado del avalúo. Luego por auto de fecha **04/07/2023**, se fijó fecha para el remate del inmueble trabado en litis, para el día 08/08/2023, en su parte considerativa, se dice realizar el control de legalidad sin encontrar irregularidades.

Asegura que, el accionante por intermedio de apoderado judicial formuló una solicitud de nulidad, por indebida notificación, fundada en lo normado en el numeral 8º del art. 133, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al no haberse cumplido con el requisito previsto en el artículo 292 inciso primero del C.G.P., al no haberse acompañado con el aviso "copia informal de la providencia que se notifica", en este caso el mandamiento ejecutivo.

Afirma que el accionante por intermedio de apoderado judicial, conjuntamente con la nulidad, presentó escrito para que el funcionario judicial realizara el control de legalidad, apoyado en lo preceptuado en los artículos 42 numeral 12, artículo 132, en

armonía con el artículo 448 inciso tercero ibídem, al encontrarse serias irregularidades para el remate de los bienes, por lo que mediante providencia de fecha 26/09/2023, el juez de instancia niega la solicitud de nulidad y el control de legalidad, con argumentos que no se acompañan con la realidad procesal, tal como quedó fundamentado en el escrito de nulidad y control de legalidad.

Concluye asegurando que, contra la citada providencia adiada del 26/09/2023, interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, siendo negado el primero, por auto de fecha 12/12/2023, y concedido el segundo, para ante el superior, correspondiéndole conocer al señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V.), quien mediante providencia de fecha 13/03/2024, inadmitió el recurso de apelación, concedido por tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.), se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al demandado, por indebida notificación, y de no tenerse asidero la indebida notificación al demandado, declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del avalúo de los bienes, incluyendo el remate de los bienes, por las graves falencias al no realizarse el control de legalidad oportunamente por el juez de conocimiento.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder para actuar. **2.** Certificación No. 45164967 de fecha 31/01/2019 de la empresa de correo AM Mensajes.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 03 de abril de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculado, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 08 y 13.

A ítem **09** el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, en efecto en ese despacho judicial se adelanta el proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, impetrado por el Banco Davivienda S.A., contra el señor Deivy Mauricio López Velasco, habiéndose librado mandamiento de

pago, a través de auto No.1809 de día 05/10/2017, siendo notificado al ejecutante, mediante estado No. 152 06/10/2017, proceso con radicado 76-520-40-03-001-2017-00271-00, en el cual se han adelantado los trámites procesales referidos en el escrito de tutela.

Que la inconformidad del accionante se fundamenta en dos aspectos puntuales como lo son: (i) el análisis que realizó el despacho respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso, por indebida notificación al demandado y (ii) el no estar de acuerdo con la postura del despacho, en lo relacionado con la solicitud de control de legalidad, que a su vez, estructuro en aspectos eminentemente procesales.

Expresa que, como primera medida, debe indicarse que el extremo ejecutado argumenta la configuración de la nulidad por indebida notificación, señalando que si bien a su dirección fue remitido el formato de notificación por aviso, el cual fue recibido por demandado, hoy accionante, la certificación emitida por la empresa de correo no se señala que estuviese incluido entre los documentos enviados, la copia simple del mandamiento de pago, por lo que no se puede considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., y consecuentemente no se puede tener por notificado el extremo pasivo.

NO obstante lo anterior, el juzgador accionado afirma previa verificación de los documentos obrantes en el proceso ejecutivo, a que en el **documento 001 del expediente electrónico, folio 251 del mismo**, se observa que se aportó la certificación de la notificación por aviso realizada al demandado, denotándose que se cotejaron los documentos remitidos y que dentro de dichos documentos cotejados se encuentra el mandamiento de pago librado por ese despacho judicial, siendo esta prueba para el despacho judicial, más que relevante al momento de establecer que la notificación cumplió con los lineamientos del inciso segundo (2º) del artículo 292 del C.G.P.

Afirma que, lo decidido por el despacho no puede ser considerado como una decisión caprichosa o arbitraria por parte de ese operador judicial, pues la misma se fundamenta en los documentos obrantes en el plenario, los cuales, claramente gozan de plena validez y autenticidad, siendo por demás analizados bajo el principio de la buena fe, ya que la empresa de mensajería es quien coteja los documentos remitidos al ejecutado, y certifica la entrega del mismo, por lo tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que las actuaciones surtidas en el plenario se han regido por los postulados normativos y procedimentales establecidos por el legislador en el Código general de Procedimiento.

Expone que, en lo que respecta a los fundamentos del control de legalidad deprecado por el accionante, los mismos se fundamentan en los aspectos que proceden a relacionar, y reglón seguido hace un análisis de cada uno de los puntos de inconformidad elevada por la parte accionante y demandado en el procedo antes relacionado.

Asegura que, las actuaciones realizadas por el despacho se han realizado conforme los lineamientos procesales previamente establecidos por el legislador, y bajo un análisis de los documentos aportados al plenario, análisis que se realiza bajo el método de la sana crítica y postulados normativos previamente señalados en este informe, por lo que se puede concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales del extremo actor.

El vinculado señor **EDWIN VACCA AGUDELO**, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona jurídica; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en nombre propio, en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-001-2017-00271-00, en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de

dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

**2. El carácter subsidiario de la tutela.** En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso verbal cuestionado en el que se debieron emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción, allá está pendiente de definir si se aprueba o imprueba el remate realizado.

**3. El derecho fundamental a la igualdad.** No se puede pasar por alto que el accionante ha invocado la afectación de otro derecho fundamental a la **igualdad**, inmerso en el artículo 13 constitucional. Sobre éste, cabe recordar como la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo) ha decantado que para determinar su vulneración se debe hacer un trabajo de valoración probatoria, comparativa, en orden a establecer si de manera injustificada se ha dado un trato desigual entre dos o más personas que manera que una de ellas resulte lesionada. Al respecto se señala desde ya que nada en la presente foliatura permite establecer con pruebas tal trato desigual injustificado, por eso no se puede considerar afectado.

**4. El derecho fundamental de acceso a la Administración de justicia.** Se encuentra previsto en el artículo 299 constitucional cuando refiere: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

**5.** Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la norma.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** que se deben configurar en forma concomitante, es decir todas en forma simultánea y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto, de modo que al menos se debe configurar alguna de éstas para que la acción de tutela pueda prosperar.

En esta secuencia, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas por la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

*""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. El debate que nos ocupa sí tiene tal raigambre dado que se plantea la afectación de un derecho fundamental, como lo es el debido proceso.*
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.** De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. Cabe anotar al respecto, desde ya, que el accionante interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, para pedir la nulidad de todo lo*

actuado a partir de la notificación al demandado, y el control de legalidad, de donde emana todo el debate.

- c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.* Aspecto que se verifica en el presente asunto dado que lo cuestionado es una decisión tomada mediante auto del 26 de septiembre de 2023, mientras que la presente acción de tutela fue instaurada en el mes de abril del presente año, es decir dentro del lapso de los cinco meses subsiguientes, el cual la citada Corte estima aceptable.
- d. ***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. Requisito que no resulta cumplido en tanto que como se expresa más adelante no existe el vicio procesal de indebida notificación, por lo cual se infiere que la presente causal no se verifica.
- e. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.* f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.* La parte

accionante hizo saber en su memorial de tutela el hecho generador de la afectación.

- f. ***Que no se trate de sentencias de tutela.*** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto). En efecto lo acá cuestionada no es una sentencia, de tutela, sino un auto.

**6.** En lo referente a las **causales específica de procedibilidad** de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por no haberse declarado la nulidad propuesto de todo lo actuado en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por indebida notificación del deudor.

**7.** Al revisar la actuación procesal civil cuestionada se aprecia que al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Palmira (V.), le fue asignado el conocimiento la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, de mínima cuantía promovido por el Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor Deivy Mauricio López Velasco, radicado bajo el consecutivo numérico 76-520-40-03-001-2017-00271-00, dentro del cual dicho despacho accionado negó la solicitud de nulidad y control de legalidad, mediante auto No.916 del 26/09/2023.

Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que, no existe una indebida notificación por aviso, figura regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso porque con el aviso se aportó la copia cotejada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, siendo de menor peso que en la constancia solo se indique como anexo el envío del aviso, pues la realidad muestra que lo anexado y entregado fue todo lo cotejado. El cotejo es del 24 de enero y el envío del 31 de enero por lo que es razonable inferir que sí estaba incluido con lo enviado. De todos modos, en gracia de discusión cabe decir que si le llegó el aviso, mas no el auto de mandamiento, sí pudo ser diligente y verificar el por qué su nombre hacía parte de algún expediente en el mencionado juzgado, sin embargo nada reporta tal diligencia.

Prosiguiendo, en lo que hace relación a la existencia de las presuntas irregularidades atinentes al avalúo y trámite de remate tenemos:

A.) El avalúo de los inmuebles para efectos de una subasta en ejecutivos, lo regula la ley 1564 de 2012, artículo 444 y así se cumplió en el expediente censurado por el accionante. Cabe añadir para efectos de verificar el valor real del inmueble que desde el año 2021, en Palmira no funciona el IGAC sino, el contratista Go Catastral proveniente de la administración Distrital de Bogotá quien bajo el argumento del catastro multipropósito ha realizado incrementos notorios en el avalúo catastral por

homogenización de zonas, acercándolos y en algunos casos incluso superando el valor comercial; lo cual fue cuestionado por más de un propietario, aunque no se sabe si el acá demandado hizo algo al respecto o, se mostró conforme. Además, si el demandado estaba inconforme con el valor podía presentar por su parte un avalúo comercial, y no lo hizo, lo cual denota su conformidad con el procesalmente establecido.

B.) Tampoco la norma citada prevé la aprobación del avalúo, luego no se impone exigirlo al despacho accionado. Ni cabe considerar un detrimento patrimonial para el deudor demandado, toda vez que voluntariamente gravó con hipoteca el predio, en favor del banco que le prestó el dinero para adquirirla, acorde se aprecia en los anexos de la demanda. Obligación que no aparece cancelada y ya supera los cincuenta y dos millones de pesos, según se lee al revisar el expediente del proceso ejecutivo que nos ocupa, por es posible rematarla.

C.) La actualización del avalúo es en sí una actuación de parte que debía realizar quien no estuviere conforme con el avalúo determinado (1.5 veces el catastral) con el valor catastral asignado al predio rematado, lo cual pudo hacer aportando un nuevo avalúo catastral en caso de haberse logrado su modificación ante Go catastral, o allegando un avalúo comercial actualizado, ello en todo caso quedó saneado con la adjudicación hecha en audiencia.

D.) No es incorrecto utilizar el recibo de impuesto predial para fijar el valor catastral pues el numeral 4 del artículo 444 dice "avalúo catastral" y no "certificado catastral" que es el que expide el IGAC o en Palmira la contratista Go-Catastral quien proviene de la administración distrital de Bogotá. Ello dado que el valor del impuesto predial por aplicación de la ley de la Ley 44 de 1990, artículo 3, es determinado con base en el mismo avalúo catastral, por lo tanto para conocer el "avalúo catastral" que exige la norma basta el recibo de impuesto predial en donde aparece consignada tal cifra. Siendo así se tiene claro que, el trámite procesal se surtió totalmente en debida forma.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso**, invocado por el señor **DEIVY MAURICIO LÓPEZ VELASCO**, identificado con la C.C. N° **1.126.602.772**, a través de apoderado, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL**

**MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**, en su calidad de Juez, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legamente por el señor **JESÚS MANUEL BONILLA CORTES**. Asunto al cual fue vinculado el señor **EDWIN VACCA AGUDELO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa3f71ee20aba50e50386c0c251516d58390117d6382b783adcfa07441ba85**

Documento generado en 16/04/2024 12:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**